

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es

En la fecha de 8 de marzo de 2019 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por D. Jorge M. PARDO DE JAUREGUIZAR, en nombre y representación como Presidente de la Federación de Rugby de Madrid contra el acuerdo del Comité Nacional de Disciplina Deportiva de fecha 20 de febrero de 2019 por el que se impuso al jugador de su selección sub 16 Jose Luis FOMINAYA, licencia nº 1235997, sanción de suspensión por tres encuentros oficiales por comisión de Falta Leve 5 (artículo 89.e) del RPC.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- En la fecha del 17 de febrero de 2019 se disputó el encuentro de selecciones autonómicas sub 16 Valencia – Madrid.

El árbitro informó en el acta que por “*INFORMACIÓN RECIBIDA POR PARTE DE UNO DE LOS ÁRBITROS ASISTENTES: En el minuto 25, el jugador con el dorsal 2 de Madrid, Jose Luis Fominaya (1235997), con la pelota muerta fruto de salir por lateral, tras intentar coger la pelota de las manos de un jugador azul y que éste no le deje, golpea con el puño en la cara del contrario, sin fuerza y estando ambos a poca distancia. El jugador que recibe el golpe puede continuar el partido sin problema. El jugador que golpea es expulsado con tarjeta roja directa.*”

SEGUNDO.- La Federación de Rugby de Madrid formuló las siguientes alegaciones:

PRIMERO.- Que el pasado 17 de febrero a las 11 horas, se celebró el partido de Selecciones Autonómicas Sub 16 Comunidad Valenciana vs Comunidad de Madrid en la localidad de Valencia, en el campo conocido como “Polideportivo Quatre Carreres”, siendo recogido en el Acta arbitral las siguientes observaciones que podrían tener consecuencias disciplinarias:

“*...INFORMACIÓN RECIBIDA POR PARTE DE UNO DE LOS ÁRBITROS ASISTENTES: En el minuto 25, el jugador con el dorsal 2 de Madrid, Jose Luis Fominaya (1235997), con la pelota muerta fruto de salir por lateral, tras intentar coger la pelota de las manos de un jugador azul y que éste no le deje, golpea con el puño en la cara del contrario, sin fuerza y estando ambos a poca distancia. El jugador que recibe el golpe puede continuar el partido sin problema. El jugador que golpea es expulsado con tarjeta roja directa.*”

SEGUNDO.- Que venimos a mostrar nuestra disconformidad con dicha cuestión por cuanto los hechos descritos en el Acta, dicho sea con los debidos respetos, no se ajustan a la realidad, ni son merecedores de la sanción impuesta y ello en base a:

I.- Conforme al Art. 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, adjuntamos el link al vídeo del partido alojado en la web https://www.youtube.com/watch?v=PBjG4QV_qQ4&feature=youtu.be,



en el que puede verse la acción causante de la expulsión; en el momento indicado en la grabación como 31:34 y ss, correspondiente al tiempo sobreimpresionado en el marcador del vídeo de partido 24:34 y ss.

II.- Puede observarse como cerca de la zona de marca de la Selección Valenciana, el jugador nº 2 de la Selección de Madrid junto con un compañero, llevan a un jugador de la Selección Valenciana fuera del campo pero en momento alguno se producen los hechos descritos en el Acta.

Y decimos que no se han realizado los hechos descritos y originadores de la sanción impuesta por cuanto:

a) El jugador expulsado en momento alguno intenta arrebatar el balón al contrario, ya que puede observarse claramente que el jugador de la Selección de Valencia al ser sacado del campo reacciona lanzando la pelota furiosamente fuera del campo y por ende fuera del alcance de los participantes.

b) Asimismo y en consecuencia, es incierto que D. José Luis Fominaya golpease con el puño en la cara al contrario, tampoco se ve que el jugador “arme” el brazo para proceder a realizar dicho impacto sino que lo único que se percibe es que el jugador, al intentar levantarse, se apoya sobre el cuerpo del jugador derribado permaneciendo en todo momento con los brazos abiertos.

c) Por último, debe reseñarse según se observa en el video, que la supuesta acción por la que el jugador de la Selección de Madrid es expulsado se produce a espaldas del linier, no dándose éste la vuelta hasta pasados unos segundos. (se adjunta corte de la acción).

III- Pero además es de destacar que el juego continúa sin producirse ningún “enganchón” o reacción violenta posterior entre todos los jugadores involucrados y tampoco del resto de jugadores que están en la disputa cercana. Es más, ni tan si quiera se puede comprobar reacción alguna a esta situación. Prueba de que no ha sucedido nada extraño o ilegal es que ambos equipos se disponían a formar el alineamiento y seguir con la disputa del partido, debiendo reseñar que el jugador que fue expulsado, se dirigió a sacar dicho lateral con total normalidad.

IV - Destacar que todo ello se desarrolla siempre en la proximidad del árbitro, que dispone de una muy buena visibilidad de la jugada y que no aprecia la agresión. Esta se comunica posteriormente por el linier, a nuestro entender de forma muy desafortunada y sin pretender en ningún caso contradecir la presunción de certeza de las declaraciones arbitrales, salvo error material manifiesto, reflejados en el Art. 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

Error que se da en el presente asunto, pues a la vista del video aportado, el relato o apreciación del asistente es imposible o claramente errónea y se acredita que el jugador expulsado no ha efectuado las acciones que se les imputan en el Acta, es decir, no coincide, pues, el contenido del acta con la realidad fáctica.



Por todo lo que

SOLICITAMOS AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FER, Que habiendo por presentado este escrito junto con sus documentos se sirva admitirlo, teniendo por realizadas las manifestaciones que en el cuerpo del mismo se contienen y conforme al Art. 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby, resuelva sobre esta infracción dejando sin efecto la expulsión definitiva de nuestro jugador D. José Luis Fominalla (Licencia número 12535997), y conforme al Art. 68 apartado a) del mismo Reglamento acuerde el archivo fundado de las actuaciones, ya que entendemos que la acción indicada por el linier y sancionada por el Arbitro se trata de un lance del juego y no una agresión y por lo tanto no es merecedora de la tarjeta roja”.

TERCERO.- En la fecha del 20 de febrero de 2019 el Comité Nacional de Disciplina Deportiva acordó SANCIÓNAR con suspensión por tres (3) encuentros oficiales de licencia federativa al jugador Jose Luis FOMINAYA de la Federación de Rugby de Madrid, licencia nº 1235997, por comisión de Falta Leve 5 (artículo 89.e) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

PRIMERO.- Habiéndose evacuado trámite de alegaciones en tiempo y forma, conforme al artículo 69 del RPC, se ha procedido a examinar por este Comité el vídeo propuesto como prueba por la Federación de Rugby de Madrid, así como el escrito de alegaciones presentado por esta Federación.

Tras su análisis no se observa con la claridad debida para desvirtuar las observaciones que el árbitro recoge en el acta del encuentro que el jugador nº 2 de la Federación de Rugby de Madrid no agrede al jugador contrario.

Y es que cualquier acción que pudiera o no pudiera realizar con las manos la tapa el propio jugador nº 2 de la Federación de Rugby de Madrid con su propio cuerpo, además de dos aficionados de la grada que interfieren en la correcta visualización de la acción. Por ello, no se prueba debida y suficientemente que el jugador de Rugby de la Federación de Madrid, Jose Luis FOMINAYA, nº de licencia 1235997 no agrede a un jugador contrario, sino que no se observa que no se cometa dicha agresión porque la acción queda obstaculizada por el propio cuerpo del agresor y de los aficionados de la grada.

SEGUNDO.- Por ello, y a tenor de lo que dispone el artículo 67 del RPC respecto de las declaraciones de los árbitros (jueces de línea en el supuesto que nos ocupa) y su presunción de veracidad *iuris tantum*, debe estarse a lo reflejado en el acta del encuentro, en la que se indica que el jugador Jose Luis FOMINAYA, licencia nº 1235997, golpeó en la cara con el puño al jugador del equipo contrario al no haberse probado que se haya producido algún error material manifiesto.



En este sentido, el árbitro que indica que se ha producido la agresión que nos ocupa, se sitúa inmediatamente al lado del lugar de los hechos y de los jugadores que los protagonizan. Es más, al contrario de lo que indica la Federación de Rugby de Madrid, se observa en el video cómo el árbitro asistente sí mira a los jugadores involucrados y se observa igualmente su reacción a la infracción (agresión) que el propio árbitro asistente indica al árbitro principal que se recoja en el acta del encuentro.

TERCERO.- *Por todo ello, al no desvirtuarse los hechos contenidos en el acta, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.e) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que la agresión con el puño a un jugador, que se encuentra en el suelo, sin causar daño o lesión está considerado como comisión de Falta Leve 5. A esta falta le corresponde una sanción de tres (3) a cuatro (4) encuentros de suspensión.*

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Jose Luis FOMINAYA.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

CUARTO.- Contra este acuerdo recurre la Federación de Rugby de Madrid alegando lo siguiente:

A) ERROR VALORACION PRUEBA

Primero.- Entendemos dicho sea con los debidos respetos, que el Comité de Disciplina de la FER erra en su apreciación de la prueba practicada al indicar para imponer su sanción que no ve nítidamente la acción en el video aportado y por eso da más validez a lo manifestado por el linier en aplicación de la presunción de veracidad iuris tantum; hemos de recordar que dicha manifestación es la siguiente:

INFORMACIÓN RECIBIDA POR PARTE DE UNO DE LOS ÁRBITROS ASISTENTES: *En el minuto 25, el jugador con el dorsal 2 de Madrid, Jose Luis Fominaya (1235997), con la pelota muerta fruto de salir por lateral, tras intentar coger la pelota de las manos de un jugador azul y que éste no le deje, golpea con el puño en la cara del contrario, sin fuerza y estando ambos a poca distancia. El jugador que recibe el golpe puede continuar el partido sin problema. El jugador que golpea es expulsado con tarjeta roja directa.”*

Y no admitimos dicha imputación por cuanto es incierto lo descrito por el linier en su informe ya que no se han producido los hechos tal y como se describe, existiendo por tanto un error material manifiesto, así como tampoco debe aplicarse la presunción de veracidad a la declaración del linier por ser parte interesada en el expediente.



Segundo.- En primer lugar mostramos nuestra total disconformidad con la apreciación del Comité de Disciplina de la FER relativa a que la imagen/prueba videográfica de los hechos no es nítida y que por tanto no se ve que el jugador sancionado no lo haga la acción por la cual fue expulsado, sino que más bien no se ve la acción porque realmente no ocurrió.

Hemos de recordar que el video es una prueba que permite desvirtuar la presunción de certeza de las actas arbitrales ya que ofrece una valoración directa y objetiva de la acción descrita, pues bien en el presente asunto la prueba videográfica aportada demuestra de forma concluyente el manifiesto error del linier, ya no se acredita que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro (linier), sino que acredita que el relato o apreciación recogida en el Acta es imposible o claramente errónea.

Es cierto que el acta arbitral debe valorarse en su integridad, sobre todo en este caso, que revisado detenidamente el vídeo aportado, se constata de forma indubitable que no han ocurrido las acciones que se les imputan en el Acta, es decir, no coincide, pues, el contenido del acta con la realidad fáctica.

Prueba de que la apreciación del linier es claramente errónea, es que no existe forcejeo alguno entre los jugadores que participan en los hechos en el suelo ya que NINGUNO DE LOS JUGADORES intenta coger el balón de las manos de un jugador de la selección de Valencia.

En el video se observa de forma clara, nítida y sin posibilidad de error alguno, que el jugador de la selección valenciana arroja el balón fuera del alcance de todos los participantes cuando es sacado del terreno de juego. Ello supone que el inicio y origen de la supuesta agresión no existe en momento alguno en los términos indicados por el árbitro.

Además tampoco se observa que D. José Luis Fominaya golpease con el puño en la cara al contrario ya que no se ve que el jugador “arme” el brazo para proceder a realizar dicho impacto, no hay empleo de fuerza entre ambos jugadores (requisito para ser considerado puñetazo), sino que lo único que se percibe es que el jugador, al intentar levantarse, se apoya sobre el cuerpo del jugador derribado permaneciendo en todo momento con los brazos abiertos.

Por último, debe reseñarse según se observa en el video, que cuando se produce la supuesta acción por la que el jugador de la Selección de Madrid es expulsado el linier SE ENCUENTRA DE ESPALDAS, y no se da la vuelta hasta pasados unos segundos (se adjunta corte de la acción). Es evidente que al estar de espaldas no pudo ver la supuesta agresión.

Pero además es de destacar que el juego continúa sin producirse ningún “enganchón” o reacción violenta posterior entre todos los jugadores involucrados y tampoco del resto de jugadores que están en la disputa cercana. Es más, ni tan si quiera se puede comprobar reacción alguna a esta situación. A mayor abundamiento de que no ha sucedido nada extraño o ilegal es que ambos equipos se disponían a formar el alineamiento y seguir con la disputa del partido hasta la intervención del linier, debiendo reseñar que el jugador que



fue expulsado, incluso se había dirigido a sacar dicho lateral con total normalidad.

En conclusión, dicha prueba videográfica demuestra que la acción descrita no existió, (https://www.youtube.com/watch?v=PBjG4QV_qQ4&feature=youtu.be, acción causante de la expulsión; en el momento indicado en la grabación como 31:34 y ss, correspondiente al tiempo sobreimpresionado en el marcador del vídeo de partido 24:34 y ss.) y en consecuencia no se dio ningún puñetazo y por eso debe anularse la sanción impuesta.

Tercero.- Por otro lado y en segundo lugar, hemos de entender, dicho sea con los debidos respetos y en estrictos términos de defensa, que la presunción iuris tantum o presunción de veracidad respecto de lo indicado por el linier y que fue recogida en el Acta no puede aplicarse en el presente asunto.

Y ello porque si bien es indiscutible que lo manifestado por los árbitros goza de veracidad y que la aplicación de dicha presunción implica que la carga de la prueba se invierta con especial intensidad, cuyo fundamento principal para ello es la neutralidad y garantía del juez o árbitro deportivo y cuya imparcialidad en principio no se discute, pero dicha cuestión entendemos que no existe en este expediente.

La presunción de veracidad de la declaración arbitral aducida por el Comité de Disciplina para respaldar su decisión debe quedar en entredicho y no admitirse, ya que el linier que informa al árbitro y cuya explicación supone la expulsión del jugador de la selección de Madrid, es árbitro de la Federación Valenciana y por lo tanto con relación especial y/o interés con la selección valenciana, que hemos de recordar es uno de los participantes en el encuentro.

Es por ello que no debe sancionarse al jugador de la selección de Madrid, ya que no hay prueba que respalte que golpeó a un contrario, ya que la prueba videográfica es clara y contundente la cual debe prevalecer sobre el parecer del linier de la Comunidad Valenciana, máxime si tenemos en cuenta que el jugador que supuestamente recibió el puñetazo no precisó de atención médica alguna, no hubo lesión, no se produce enfrentamiento entre los componentes de ambos equipos

B) ERROR TIPIFICACION SANCION

Subsidiariamente y en caso de no estimar el anterior motivo hemos de indicar en este asunto que el Comité de Disciplina deportiva ha sancionado al jugador de la Selección de Madrid en base a la aplicación del artículo 89 e) del Reglamento de Partidos y Competiciones el cual indica literalmente:

e) Falta Leve 5:

....; agresión con la mano, puño o cabeza a un jugador, que se encuentra en el suelo, sin causar daño o lesión;...

SANCIÓN: De tres (3) a cuatro (4) partidos.

Pues bien, entendemos dicho sea con los debidos respetos que el Comité de Disciplina de la FER erra en su tipificación, ya que dicha sanción está prevista



para el caso en el que el agresor se mantenga de pie y agrede a un jugador que se encuentra en el suelo, existiendo por tanto un plano de superioridad respecto del agredido. Es decir, el espíritu de dicha sanción se basa en la inferioridad del jugador que está en el suelo para poder defenderse respecto de otro jugador que se encuentre de pie.

En el presente asunto y tal y como se comprueba en el video del partido, es palmaria que la acción por la que D. José Fominaya es expulsado, acontece con ambos jugadores en el suelo. Es decir, no hay una situación diferente/superioridad entre los participantes, por lo que en caso de entender que la acción sea sancionable, la misma debería ser en base al apartado d) del artículo 89 que literalmente indica:

d) *Falta Leve 4:*

Agresión con la con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión;...

SANCIÓN: De dos (2) a tres (3) partidos.

Por todo lo que

SOLICITAMOS AL COMITÉ NACIONAL DE APELACION DE LA FER, Que habiendo por presentado este escrito junto con sus documentos se sirva admitirlo, teniendo por interpuesto en tiempo y forma RECURSO DE APELACION contra la Resolución del Comité Nacional de Disciplina de la FER de fecha 20 de febrero y en consecuencia tras su estimación se proceda a anular la Resolución del comité de Disciplina de la FER por no haber cometido acción alguna que sea merecedora de sanción y cuanto más que sea legalmente preciso, pues es de Justicia que pido en Madrid a 26 de febrero de 2019 .

OTROSI DIGO, Que subsidiariamente y en caso de no estimarse dicho archivo, se dicte Resolución por medio de la cual se modifique la sanción a imponer al jugador de la selección madrileña D. José Luis Fominaya con licencia num.- 1235997 aplicando el artículo 89 d) en su grado mínimo, pues así procede y es Justicia que reitero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Se ha procedido al visionado de la prueba aportada por la Federación de rugby de Madrid.

En el video aportado queda probado que la acción de agresión que comete el jugador de la selección de Madrid, Jose Luis FOMINAYA, sobre un jugador contrario se produce al contactar y agarrar este jugador a un adversario que portaba el balón, saliendo los dos jugadores del terreno de juego por un lateral, cayendo ambos al suelo. En ese momento se produce la agresión con el puño del jugador Jose Luis FOMINAYA sobre el jugador contrario, también caído en el suelo, sin resultado de lesión.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo contemplado en el artículo 89 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC) de la FER la agresión desde el suelo por un jugador caído a otro que se encuentra en el suelo está considerada como Falta Leve 3,



correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión.

Al imponer la sanción se ha de tener en cuenta que la agresión se produce estando el juego parado, ya que el balón no estaba en juego al haber pitado el árbitro la detención por señalamiento del juez de línea, que levanta el banderín cuando el jugador portador del balón traspasa la línea de lateral.

Siendo así, en la “*Consideración a) que se ha de tener en cuenta para todas las faltas*”, que figura relatada al final del artículo 89 del RPC se establece que si la agresión se comete estando el juego parado, esta circunstancia deberá ser considerada como desfavorable para el autor de la agresión en el momento de decidir la sanción correspondiente dentro del margen que corresponde a la falta cometida. Por ello no se le impondrá al jugador *Jose Luis FOMINAYA* la sanción que le corresponde en su grado mínimo.

TERCERO.- Por todo lo anterior procede atender en parte el recurso presentado por la Federación de Rugby de Madrid contra la sanción impuesta al jugador de su selección sub 16, *Jose Luis FOMINAYA*.

Es por lo que se

ACUERDA:

PRIMERO.- Dejar sin efecto la sanción de suspensión por tres (3) encuentros, impuesta por el Comité Nacional de Disciplina Deportiva al jugador de la selección sub 16 de la Federación de Madrid, *Jose Luis FOMINAYA*.

SEGUNDO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales al jugador de la selección sub 16 de la Federación de Rugby de Madrid, ***Jose Luis FOMINAYA***, licencia nº 1235997, por comisión de Falta Leve 3 (artículo 89.c del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el artículo 76 del RPC.

Contra este acuerdo podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 8 de marzo de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario